EXP. N.° 05664-2016-PA/TC
LIMA
MÁXIMO TEODORO BERNAOLA SACO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Máximo Teodoro Bernaola Saco contra la resolución de fojas 165, de fecha 5 de agosto de 2016, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, el demandante solicita como pretensión principal que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) disponga el pago de las pensiones devengadas dejadas de percibir desde la fecha de inicio de trámite de su pensión de jubilación, conforme al artículo 81 del Decreto Ley 19990, más los intereses legales.

3. En la Regla Sustancial 6 del precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 05430-2006-PA/TC, se prescribe que no se admitirá el recurso de agravio constitucional en dos supuestos: 1) cuando el demandante no sea el titular del derecho; y 2) cuando la pretensión no esté directamente vinculada al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión. En el caso de autos, dado

que el pago de pensiones devengadas no está directamente vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión, la cuestión de Derecho invocada se enmarca en el segundo supuesto, razón por la cual contraviene el mencionado precedente.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra,* se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL